

tinguen, y cuál nació primero, según las noticias que dieron los médicos, matronas y las personas que asistieron al parto. (Art. 97 Cód. civ.) (1)

Si á la vez se participa el nacimiento y la muerte del niño, se extenderán dos actas en los libros respectivos, una de nacimiento y otra de defuncion. (Art. 96 Cód. civ.) (2)

IV.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

Cuando el padre, la madre ó los dos juntos reconocieren á su hijo natural en el acto de presentarle dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta debe contener los requisitos que hemos enumerado en el artículo precedente, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. (Art 98 Cód. civ.) (3)

Pero si el reconocimiento se hace despues de registrado el nacimiento, se formará acta separada que además de los requisitos enumerados, contendrá los siguientes en sus respectivos casos. Si el hijo es mayor de edad, se expresará su consentimiento para ser reconocido: si es menor, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el del tutor, y si es menor de catorce años, solo se expresará el del tutor. Estos mismos requisitos son indispensables en el caso de que se haya omitido la presentacion para el registro del nacimiento. (Arts. 99 y 100.) (4)

El reconocimiento puede hacerse tambien por escritura pública, en testamento ó por confesion judicial directa y expresa. En tales casos se presenta al oficial del estado civil el original ó copia certificada del documento que compruebe el nacimiento, cuyo documento se

- (1) Artículo 92, Código civil de 1884.
 (2) Artículo 91, Código civil de 1884.
 (3) Artículo 93, Código civil de 1884.
 (4) Artículos 94 y 95, Código civil de 1884.

insertará en la parte relativa en el acta. Pero si se omitiere el registro del documento referido, no dejan de producirse los efectos legales consiguientes al reconocimiento, con excepcion de los casos á que se refieren los artículos 376, 377 y 379 del Código civil; pero los responsables de esa omision incurren en una multa de veinte á cien pesos, la cual debe imponer y hacer efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento. (Arts. 101, 102 y 103 Cód. civ.) (1)

Se ha de hacer referencia en las actas de reconocimiento á las de nacimiento, que deben anotarse al márgen con relacion á aquel cuando uno y otro constan en actas distintas, y si el nacimiento se registró en oficina diversa de la en que se hace el reconocimiento, el juez encargado de ésta debe remitir copia del acta al de aquella para que haga la debida anotacion. (Arts. 104 y 105 Cód. civ.) (2)

(1) Artículos 96 y 97, Código civil de 1884. En este último precepto se refundieron los artículos 102 y 103 del Código de 1870, suprimiéndole al primero una salvedad enteramente inútil, pues como muy bien dice el autor de las notas comparativas del nuevo Código con éste, lo que invalida el reconocimiento en los casos á que se refiere aquel artículo, es la contradiccion de la madre ó la reclamacion del hijo y la falta del consentimiento de éste si es mayor de edad, ó de su tutor, si es menor; pero independientemente del registro, el cual no puede hacer válido y eficaz un reconocimiento que por sí mismo no lo es, por importar una infraccion de la ley, ni es un requisito esencial para que el reconocimiento produzca sus efectos legales.

(2) Artículos 98 y 99, Código civil de 1884. El artículo 100 de este Código, es una novedad absolutamente desconocida en la legislacion anterior y en los códigos europeos, y se ha introducido á pretexto de que en el Código de 1870 y en las leyes anteriores, no se expresa la manera de reconocer ó de fijar el estado civil de los hijos espúrios, no obstante que alguno de los preceptos de aquel supone que pueden ser reconocidos, toda vez que exige su reconocimiento para que gocen de los derechos hereditarios que les otorga la ley.

Ese artículo dice, que la reclamacion de los hijos espúrios se debe hacer en el acta de nacimiento, y que se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

De las palabras con que está concebido este precepto, parece inferirse que la designacion consiste en el reconocimiento que el padre ó la madre hacen del hijo espúrio en el acta de nacimiento ante el juez del estado civil, haciendo constar en ella su nombre.

Si es así, nos vemos obligados á concluir que el reconocimiento de los hijos espúrios solo ha cambiado de nombre, introduciendo cierta contradiccion entre el precepto que lo reconoce bajo el nombre de "designacion," y el artículo 78 del mismo Código de 1884 que veda que en el acta de nacimiento del hijo adulterino se asiente, aunque lo pidan los padres, el nombre del padre ó de la madre casado.

Y si, para hacer que desaparezca esa evidente contradiccion, se pretende que conforme al artículo 78 solo puede asentarse el nombre del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere, tendremos que venir á esta consecuencia: luego el hijo adulterino no puede ser reconocido por el padre ó madre casado, supuesto que la designacion solo puede hacerse en el acta de nacimiento, en la cual no pueden constar sus nombres por la prohibicion de la ley.

Esta consecuencia nos conduce á otra no menos importante, que tambien es evidente: luego los hijos espúrios, fruto de ese adulterio doble, jamás pueden ser designados ó re-

V.

De las actas de tutela.

Todo tutor tiene obligacion de presentar copia del auto de discernimiento de la tutela, dentro de setenta y dos horas despues de publicado ese auto, al juez del estado civil, para que levante el acta respectiva; debiendo vigilar el curador por el cumplimiento de este deber. (Art. 106 Cód. civ.) (1)

El acta de la tutela debe contener los requisitos siguientes:

- 1.º El nombre, apellido y edad del incapacitado:
- 2.º La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:
- 3.º El nombre y demás generales de las personas que han tenido

conocidos por ninguno de sus padres, supuesto que, siendo casados, sus nombres no pueden constar en el acta de nacimiento.

Del texto mismo del artículo 100 del Código de 1884, se infiere que la designacion ó reconocimiento de los hijos espúrios se debe hacer precisamente en el acta de nacimiento, y que la ley desconoce para ellos los demás medios que para el reconocimiento de los naturales establece, y por lo mismo que hace muy difícil, si no imposible ese beneficio, que tiene por objeto darles á esos seres desgraciados un estado civil, una familia.

Otros muchos inconvenientes surjen de la novedad introducida por el precepto á que nos referimos, y que nos abstenemos de expresar, porque no lo permite la naturaleza de estas notas; pero si advertiremos, que entre ellos se encuentra la injusta y notoria desigualdad que establece sin razon alguna ostensible, entre los espúrios que deben su origen á un adulterio doble y los que provienen de una union incestuosa; porque aquellos no pueden ser jamás designados ó reconocidos por ninguno de sus padres, y éstos pueden serlo por uno de ellos.

¿No es acaso tan repugnante ó más que el adulterio doble, la union incestuosa del padre y de la hija, ó del hermano y de la hermana?

Pues si la condicion humillante que la ley impone á los hijos espúrios es en odio al delito y á la inmoralidad de los padres, ¿por qué en idénticas circunstancias, cuando tal vez hay más inmoralidad en las uniones incestuosas, se otorgan derechos á hijos provenientes de ellas, y se niegan á los adulterinos?

Inútilmente se buscará una contestacion satisfactoria á esta cuestion.

Antes que introducir una neología en el lenguaje técnico del derecho; ántes que introducir una novedad que importa una contradiccion palmaria con otros preceptos de la ley, una inconsecuencia ó una injusticia de trascendentales consecuencias, habria sido preferible y más lógico llenar el vacío de aquella, sujetando el reconocimiento de los espúrios á las mismas reglas, permitiéndolo por los mismos medios que el de los naturales.

(1) Artículo 101, Código civil de 1884. Este artículo reprodujo el 106 del Código de 1870, reformándolo en los términos siguientes, por haberse suprimido el 525 de este ordenamiento: "Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que dispone el Código de procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del Registro para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo."

al incapacitado en su patria potestad, ántes del discernimiento de la tutela:

4.º El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador:

5.º La garantía dada por el tutor, expresando el nombre y apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

6.º El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste. (Art. 107, Cód. civ.) (1)

Cuando el tutor omite el registro de la tutela incurre en una multa de veinte á cien pesos, pero por esta omision no se le impide entrar al ejercicio de la tutela, ni se puede alegar por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él. (Art. 108, Cód. civ.) (2)

Redactada el acta de la tutela, es obligacion del juez del estado civil anotar la de nacimiento del incapacitado; mas si el registro se hace en lugar distinto de el del nacimiento, debe remitir el juez que hizo el registro copia del acta al de éste, para que á su tenor haga la anotacion respectiva. (Art. 109, Cód. civ.) (3)

VI.

De las actas de emancipacion.

Cuando en virtud de haber contraido matrimonio se emancipa algun menor, no hay necesidad de formar una acta separada, pero el juez del estado civil debe anotar las respectivas actas de nacimiento del cónyuge menor, expresando al márgen que queda emancipado por el matrimonio, así como el número y la foja del acta relativa. (Art. 110, Cód. civ.) (4)

Si la emancipacion se verifica por voluntad del que ejerce la pa-

(1) Artículo 102, Código civil de 1884.

(2) Artículo 103, Código civil de 1884.

(3) Artículo 104, Código civil de 1884.

(4) Artículo 105, Código civil de 1884.

tría potestad, el acta se debe formar insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion. En este caso, el juez encargado del registro tiene tambien obligacion de anotar el acta de nacimiento, expresando al márgen quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa. (Art. 111, Cód. civ.) (1)

Pero si el registro se hace en lugar distinto de el del nacimiento, el juez debe remitir copia del acta al de éste, para que haga la anotacion respectiva. (Art. 112, Cód. civ.) (2)

La emancipacion no deja de producir sus efectos por la omision del registro, pero sí se hace acreedor el responsable de ella á una multa de veinte á cien pesos. (Art. 113, Cód. civ.) (3)

VII.

De las actas de matrimonio.

Las personas que pretendan contraer matrimonio, deben presentarse al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, manifestando su voluntad de celebrar ese contrato. Dicho funcionario debe tomar nota de esa pretension, y levantar una acta en la que consten:

1.º Los nombres y apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

2.º Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

3.º La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

4.º El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

(1) Artículo 106, Código civil de 1884.

(2) Artículo 107, Código civil de 1884.

(3) Artículo 108, Código civil de 1884.

5.º La dispensa de impedimentos, si los hubiere. (Art. 114, Cód. civ.) (1)

Esta acta es simplemente de presentacion y no obliga de ninguna manera á los pretendientes, quienes pueden arrepentirse.

A fin de evitar los matrimonios clandestinos y otros punibles abusos, se debe publicar el acta de presentacion, fijando una copia de ella en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre, siempre que de las deposiciones de los testigos resultare la aptitud de los contrayentes. Las copias permanecerán fijadas durante quince dias, con obligacion para aquel funcionario de reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles. (Art. 115, Cód. civ.) (2)

Cuando alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores al dia de la presentacion el mismo domicilio del juez del estado civil, se deben remitir copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en éstos por espacio de quince dias, pudiendo hacer esta remision, si el juez lo creyere conveniente, aunque los pretendientes hayan tenido el mismo domicilio. Si no lo han tenido fijo durante seis meses continuos, las copias permanecerán fijadas en los lugares señalados, dos meses en lugar de quince dias. (Arts. 116 á 118, Cód. civ.) (3)

Cuando hay necesidad de publicar el acta de presentacion en el domicilio anterior de los pretendientes, el juez del estado civil de éste, pasado el término de la publicacion debe levantar una acta en la que haga constar que ésta se verificó; y remitir al juez ante quien pende la celebracion del matrimonio, testimonio de esa acta y de la que levante sobre oposicion, si la hubiere. En el caso de que no la hubiere se hará constar así en la acta. (Art. 123, Cód. civ.) (4)

Son de tal manera necesarias é importantes las publicaciones, que mientras no remita el juez encargado los testimonios mencionados

(1) Artículo 109, Código civil de 1884.

(2) Artículo 110, Código civil de 1884.

(3) Artículos 111 á 113, Código civil de 1884. En estos preceptos se substituyó la palabra "residencia" en lugar de "domicilio," de que usaban los artículos correspondientes del Código de 1870.

(4) Artículo 118, Código civil de 1884.

en el párrafo anterior, por los cuales conste que no existe impedimento alguno legal, no puede el juez ante quien pende la presentación, proceder al matrimonio. (Art. 124, Cód. civ.) (1)

No obstante la necesidad de las publicaciones, pueden, sin embargo, ser dispensadas por la autoridad política superior respectiva del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de dicha autoridad, entre cuyos motivos se enumera el peligro de muerte de uno de los pretendientes. (Arts. 119 á 121, Cód. civ.) (2)

En cualquier caso en que se pida la dispensa, es obligación del juez del estado civil asentar en una acta la petición, debiendo ocurrir los interesados á la autoridad política superior respectiva con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas. (Art. 122, Cód. civ.) (3)

Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses posteriores á las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetirse éstas. Pero pasados los términos de ellas y tres días más, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se hacen constar estas circunstancias en el libro de actas, y de acuerdo con los interesados señala el juez del estado civil el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. (Art. 126, Cód. civ.) (4)

Cuando durante el periodo de las publicaciones se denuncia ante el juez del registro civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, debe levantar este funcionario una acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, asentando literalmente los términos de la denuncia, y firmada el acta por todos la remitirá al juez de primera instancia para que proceda á la calificación del impedimento. Pero antes de remitir el

(1) Artículo 119, Código civil de 1884.

(2) Artículos 114, 115 y 116, Código civil de 1884. El artículo 115 reformó el 120 del Código de 1870, por medio de una adición que previene que el peligro de muerte de uno de los contrayentes, causa suficiente para la dispensa de publicaciones, debe ser declarado por dos facultativos si los hubiere. Como debe comprenderse, esta reforma tiene por objeto evitar abusos.

(3) Artículo 117, Código civil de 1884.

(4) Artículo 121, Código civil de 1884.

acta al juez de primera instancia, el juez del estado civil debe hacer saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria, y anotando la denuncia del impedimento al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado. (Arts. 127 á 129 Cód. civ.) (1)

Una vez denunciado el impedimento, no puede celebrarse el matrimonio, ni aun por desistimiento del denunciante, y el juez debe proseguir la averiguación hasta pronunciar sentencia, declarando si hay ó no impedimento: si lo hubiere, puede, sin embargo, celebrarse mediante la concesión de la dispensa respectiva. (Art. 131, Cód. civ.) (2)

No habiendo inconvenientes que impidan el matrimonio, el juez del estado civil procederá á su celebración en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes deben comparecer ante el juez personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo ménos, parientes ó extraños. (Art. 132 Cód. civ.) (3)

(1) Artículos 122, 124 y 125, Código civil de 1884. Por el artículo 123 se introdujo una no redad que tiene por objeto llenar un vacío que había en el Código de 1870, y evitar las denuncias falsas de impedimentos.

El artículo 123 dice así: "La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios."

El artículo 737 del Código penal, castiga el falso testimonio en materia civil con la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, cuando el interés del pleito no excede de esta cantidad, y cuando excede de ella, la multa es de 100 á 1,000 pesos y un año de prisión, al que se aumenta un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se comete en negocio civil no estimable en dinero, sirve de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

No creemos que haya una perfecta analogía entre el que denuncie un falso impedimento y el testigo que se produce con falsedad; pero aceptando la existencia de ella, creemos ineficaz la sanción penal establecida por el artículo 123 del Código de 1884, porque si el denunciante se equipara al testigo falso puede, como éste, eludir la pena retractándose antes de que se pronuncie sentencia, pues en tal caso, según el artículo 745 del Código penal, solo incurre en la pena de apercibimiento.

De manera que la sanción penal del artículo 123, puede eludirse, mediante una retractación hecha después de haber causado tal vez un grave mal con la falsa denuncia.

(2) Artículo 127, Código civil de 1884.

(3) Artículo 128, Código civil de 1884.

El juez recibirá de los contrayentes la formal declaracion de ser su voluntad unirse en matrimonio; y concluido el acto, extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

2.º Si éstos son mayores ó menores de edad:

3.º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

4.º El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

5.º Que no hubo impedimento ó se dispensó:

6.º La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer: y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

7.º Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea. (Arts. 133 y 134, Cód. civ.) (1)

VIII.

De las actas de defuncion.

Antes de la promulgacion de las leyes llamadas de Reforma, la inhumacion de los cadáveres, lo mismo que los matrimonios, era de la competencia exclusiva del clero secular y de las comunidades religiosas, quienes tenian á su cargo los panteones y permitian que las inhumaciones se hicieran en las bóvedas de los templos. Pero promulgadas aquellas leyes, por la de 31 de Julio de 1859, elevada á la categoría de precepto constitucional en 10 de Diciembre de 1874, la autoridad civil quedó encomendada exclusivamente de los panteones y de la inhumacion de los cadáveres.

(1) Artículos 129 y 130, Código civil de 1884.

El Código civil, basando sus preceptos en aquella ley, y precaviendo los fraudes que pudieran cometerse, prohíbe que se verifique ningun entierro sin autorizacion del juez del estado civil, quien debe asegurarse prudentemente del fallecimiento, y que se proceda á la inhumacion antes de que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía. (Art. 135 Cód. civ.) (1)

Hecho saber al juez del estado civil el fallecimiento, debe levantar una acta en el libro respectivo, asentando los datos que adquiriera, ó la declaracion que se le haga, que firmarán dos testigos, prefiriendo los parientes, si los hay, ó los vecinos; pero si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos debe ser aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos. (Art. 136 Cód. civ.) (2)

El acta de fallecimiento debe contener:

1.º El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

2.º Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

3.º Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilios de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

4.º Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

5.º La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepultó:

6.º La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. (Art. 137 Cód. civ.) (3)

El mismo Código establece las reglas siguientes que deben observarse en casos extraordinarios:

1.º Los dueños ó habitantes de la casa en que se verifique un fallecimiento, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios, ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de

(1) Artículo 131, Código civil de 1884.

(2) Artículo 132, Código civil de 1884.

(3) Artículo 133, Código civil de 1884.